CAPITULO XI.

Garantías del inculpado.

Libertad provisional bajo caución, bajo protesta y preparatoria.

Si bien la sociedad tiene el derecho de exigir del Poder público todos los medios que sean necesarios para su conservación, y entre ellos el de reprimir y castigar los delitos que la perturban, también el ciudadano que forma parte integrante de la misma sociedad tiene derechos y garantías que la ley le acuerda, y á cuyo amparo debe acogerse siempre que estas garantías ó aquellos derechos sean vulnerados con detrimento del ejercicio de su libertad personal; por esto es que, en materia de procedimientos penales, dos grandes intereses están en presencia uno del otro: el de la sociedad que busca al culpable, y el del acusado que se defiende; la ley en consecuencia debe procurar conciliar cuidadosamente ambos intereses; sin embargo, este ha sido siempre el escollo de todas las legislaciones, y aun en nuestros días no ha podido fijarse el

punto de intersección que deba tocar ambos intereses sin herirlos.

En el Derecho ático y en el primitivo Derecho romano, es decir, en la época de la República, el principio acusatorio, como he indicado antes, y el juicio oral, era el único medio de perseguir el delito; después, cuando los Emperadores hicieron de la justicia un instrumento de su poder, la delación sustituyó á aquel sistema, pero los males incalculables que produjeron en Roma los delatores, determinó contra ellos una saludable reacción; así, cuando el principio acusatorio comenzó á decaer, se significó la necesidad de perseguir de oficio á los delincuentes, misión que se encomendaba á los *curiosi stationari é irenarcas*, oficiales de policía que con aquel fin se extendían por todo el Imperio.

Como se observa, siendo ilimitado en Roma el derecho de acusación, preciso fué restringirlo, bien sea con las formas mismas del procedimiento que afectaba las del juicio civil, ó bien con la libertad provisional bajo caución, que era un derecho concedido siempre al acusado, el cual se consignó en una ley escrita en la Ley de las Doce Tablas, es decir, antes de que los Decenviros partieran á Atenas en busca de leyes.

Con los fragmentos del Imperio romano se formaron las nuevas nacionalidades. Cuando después surgió el feudalismo de las selvas de la Germania, el procedimiento penal era público, oral y formalista, condiciones que daban al acusado las necesarias garantías de defensa; pero la más importante fué la que restringiendo la detención preventiva, le concedía am-

pliamente la libertad provisional, como consecuencia natural del sistema oral y público de aquel procedimiento.

La anarquía determinada por el feudalismo durante la Edad Media, y las guerras de religión que habían perturbado tan hondamente la tranquilidad de los pueblos, hicieron sentir en ellos la necesidad de la paz y de la seguridad social. Desde entonces el procedimiento penal que se había despojado de sus antiguas formas, recibió de la Iglesia, combinado con las instituciones laicas, el sistema inquisitorio escrito y secreto, en el que la defensa del acusado comenzaba á decaer, envuelta en las mallas en que aquel sistema encerraba el procedimiento. Por aquellas causales en Alemania, en Italia y en Francia por fin, en sus nuevas Ordenanzas, se estableció un rigorismo tal en la represión de los delitos, que aunque esos males no pasaron desapercibidos á espíritus levantados como Juan Constantino, Dumoulin, Pedro Ayrauld y otros, fueron sin embargo bien recibidos por aquella sociedad ávida de reposo, que aceptaba con reconocimiento todo lo que tendía á reprimir los desórdenes de que había sido víctima por tanto tiempo. La gran Ordenanza de 1670 fué más científica, pero consagró también estos rigores; y aunque Lamoignon en la discusión de dicha ley se rebeló contra ellos, su voz quedó consignada como una generosa protesta en favor del acusado.

El espíritu público comenzó á mostrarse hostil desde el siglo XVII contra este procedimiento inquisitivo y secreto que tantas trabas ponía á la defensa,

y en el que el tormento, esta bárbara y cruel interrogación del dereeho procesal europeo, se proyectaba sobre la cabeza del acusado para arrancarle una confesión que generalmente era el resultado de la intimidación ó del dolor; pero en presencia de la llamada teoría de las pruebas legales, el tormento era el complemento necesario de este sistema, siendo el solo medio de evitar la impunidad del crimen. Nicolás elevó su generosa voz contra este bárbaro medio de convicción; después Muyart de Vouglas, Voltaire, Montesquieu y Beccaria se rebelaron contra el mismo procedimiento, pidiendo volver al antiguo sistema procesal que la tradición señalaba como el mejor en los buenos tiempos de Roma, ó bien hacer traer al Continente, en todo su conjunto, el procedimiento penal inglés, con el jurado.

El movimiento filosófico del siglo XVIII determinó al fin en Francia un cambio radical en todas sus instituciones. Su Gran Revolución nos lo demuestra; la Asamblea constituyente al votar el 16 de Septiembre de 1791 la nueva ley sobre el procedimiento criminal, acepta en ella el juicio oral y público y el jurado como único Tribunal llamado á intervenir en la justicia penal. Además, en la célebre "declaración de derechos" que se insertó en el preámbulo de la nueva Constitución, se fijaron principios de tan alta filosofía social, que ya no era posible volver á los errores y vejaciones del pasado, que tanto habían abatido á los pueblos.

México, que heredó de España su legislación, sufrió todos los inconvenientes, todos los males que determi-

naba el procedimiento inquisitivo escrito y secreto; aunque con ese espíritu natural de libertad y de progreso que caracteriza al pueblo mexicano, procuró mitigar esos rigores en sus leyes fundamentales; pero donde se significó de una manera radical y para siempre el cambio, fué al advenimiento de las nuevas ideas consagradas en la Constitución de 5 de Febrero de 1857; esta Ley se debe al gran partido nacional, que derramando por ella su sangre generosa en los campos de batalla, logró al fin con los grandes principios establecidos en ella, la regeneración política y social de nuestra patria.

Así, nuestra Constitución, al declarar que los derechos del hombre como inalienables é imprescriptibles son la base y el objeto de las instituciones sociales, impone á las autoridades del país el deber de respetar y sostener todas las garantías que esos mismos derechos consagran; y es natural, porque el derecho que se refiere á la cualidad de hombre, contiene el conjunto de condiciones de que depende el reconocimiento y el respeto, la conservación y el desenvolvimiento de la personalidad humana.

Por esto es, que nuestro Código de Procedimientos penales, consagra todas aquellas garantías que nuestra Ley fundamental acuerda al acusado. En cuanto á la libertad personal, prohíbe la prisión y detención arbitraria que se prolongue por más de tres días; todo maltratamiento de obra, artículo 19; la incomunicación indefinida, la prisión por deudas y por delitos que no merezcan pena corporal. El derecho de defensa está libérrimamente garantizado en los juicios crimi-

nales, según se verá más adelante; también lo está la inviolabilidad del domicilio, papeles y posesiones. La administración de justicia estará siempre expedita y sin costas, y será administrada por Tribunales establecidos por la ley con anterioridad al hecho, y no por jueces especiales; ninguna autoridad que no sea la judicial, podrá imponer penas propiamente tales, ni por excepción, y nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito; la ley penal se debe aplicar exactamente al caso, sin que el juez pueda criar delitos ó penas por interpretación; finalmente, no podrá imponerse la pena de muerte sino por excepción, y á los delitos que la merezcan conforme á la Constitución.

En resumen, debe establecerse que en todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan: artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución y 105 al 115 del Código de Procedimientos penales.

Pero esto no bastó á nuestros Constituyentes, era indispensable hacer efectivas todas estas garantías, y con tal fin, establecieron en los artículos 101 y 102 de la Ley fundamental, el recurso de amparo contra actos y leyes de cualquiera autoridad por elevada ó caracterizada que sea y que llegara á violar aquellas garantías.

La naturaleza, el objeto y la extensión de este recurso salvador, no entra en la índole de estos estudios; sin embargo, apuntaré aquí aunque de paso, las grandes diferencias que lo separan del *Writ of habeas corpus*, del que tan ufanos se muestran los publicistas ingleses y americanos. El *habeas corpus*, tiene sólo por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, así es que este recurso ha sido definido diciendo: "que es el proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando ha sido ilegalmente restringido."

Basta lo expuesto para comprender la semejanza que existe entre aquel recurso y el nuestro de amparo, y para apreciar también la superioridad de éste sobre aquél.

El Sr. Vallarta, uno de los jurisconsultos más notables de nuestra patria, lo define así: "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución, y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato, de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente." Y aunque